



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA
(ANOTACIÓN MARGINAL)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **0332/2022**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Por escrito, compareció ***** a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria, la anotación marginal en su acta de nacimiento, en el sentido de que es conocida social y familiarmente como ***** , siendo que su nacimiento se registró con el nombre de *****.

En efecto, con la copia certificada del atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en

ejercicio de sus funciones, se acredita que la promovente fue registrada con el nombre de ***** , que nació en ***** , el día ***** , siendo sus padres ***** .

III.- De igual manera, constan atestados de matrimonio y nacimiento, expedidos por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto del atestado de matrimonio, se tiene demostrado que el ***** , ***** contrajo matrimonio con ***** , en el cual además se asentó que la edad de la contrayente era de ***** años, por lo que es evidente que nació en ***** , y en lo relativo al atestado de nacimiento de ***** , aparece plasmado el nombre de su progenitora como ***** y el de su progenitor como ***** , y además según la fecha en la que fue registrado tal nacimiento y la edad con la que contaba su progenitora es claro que ésta nació en mil ***** , por ello, se deduce que ***** , es la misma persona que ***** *****

Además, es un hecho conocido para esta autoridad el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede invocarse de oficio, que en México a las mujeres se les suele poner como primer nombre el de “MARÍA” y también se les suele abreviar como “MA.” “MA” “M.” “M”, o bien suele omitirse y solo usar el segundo nombre, por ende es claro para este juzgador que no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde y menos cuando lo hace de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por ende se deduce que ***** , es la misma persona que *****

Por lo anterior, y al relacionar los documentos exhibidos se tiene por demostrado que la promovente es conocida indistintamente como ***** , por ende se trata de una y la misma persona.

En auto de radicación, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, quien no se opuso al trámite de las presentes diligencias.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en la partida de nacimiento número **, levantada por el Oficial del Registro Civil residente en ***** , ***** , el ***** , que la registrada ***** es conocida indistintamente como ***** , y que dichos nombres se refieren a una y la misma persona.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en la partida de nacimiento número **, levantada por el Oficial del Registro Civil

residente en ***** , ***** , el
***** , que la registrada
***** es conocida indistintamente como

***** , y que dichos nombres se refieren a una y la
misma persona.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que previo al pago de los derechos correspondientes anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de ***** , que la registrada es conocida indistintamente con los nombres a que se ha hecho referencia, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que se sirva hacer la anotación respectiva.

CUARTO.- Se ordena realizar la devolución de los documentos originales exhibidos previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma **JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**, Juez Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO** que autoriza. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO.

NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos de **diez de marzo de dos mil veintidós**, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO** de este juzgado.- **Conste.**

L'RJGM/eløϕ

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0332/2022 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 5 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.